



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 3868-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 29 de septiembre de 2022

APELANTE : **RUBEN ANIBAL LOPEZ LAZARTE**
TÍTULO : **1318649-2022 del 6.5.2022**
RECURSO : **621-2022 – H.T. 01318649**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º X – SEDE CUSCO**
REGISTRO : **DE PERSONAS JURÍDICAS DEL CUSCO**
ACTO : **MODIFICACIÓN DE ESTATUTO**
SUMILLA :

Contenido del acta de modificación de estatuto

Para la modificación del estatuto, el acta debe indicar el número del artículo del estatuto que se modifica, incorpora o deroga y, en su caso, el nuevo tenor del artículo conforme a la modificación estatutaria acordada. No será necesario consignar el texto íntegro del artículo modificado si la modificación consiste en la adición o supresión de un párrafo o apartado, debiendo precisarse este hecho en el acta respectiva.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Se solicita la inscripción de la modificación total del estatuto de la «Asociación Iglesias Evangélicas Ekklesia Una Misión» inscrita en la partida registral n.º 11013781 del Registro de Personas Jurídicas del Cusco.

Para tal efecto, se han adjuntado los siguientes documentos:

- Partes notariales de las escrituras públicas de fechas 6.8.2021, 7.4.2022 y 14.6.2022 otorgadas ante la notaria del Cusco Lucila Antonieta Ocampo Delahaza.
- Constancias relativas a la convocatoria y quorum de las asambleas de fechas 20.6.2021, 20.3.2022 y 29.5.2022 suscritas por Rubén Aníbal López Lazarte, con firmas certificadas por la notaria del Cusco Lucila



RESOLUCIÓN N.º 3868-2022-SUNARP-TR

Antonieta Ocampo Delahaza el 4.4.2022, 1.4.2022 y 7.6.2022, respectivamente.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La registradora pública Ada Tello Acosta dispuso la observación del título mediante la esquila de fecha 28.6.2022, siendo esta la decisión que promueve la presente apelación. Los fundamentos de dicho pronunciamiento se reproducen a continuación:

DEL REINGRESO SE TIENE QUE:

Se han subsanado de manera parcial las observaciones señaladas mediante esquila del 13/05/2022, subsistiendo lo siguiente:

1.- Conforme a la Escritura Pública de fecha 07/04/2022 se ha modificado parcialmente los Arts. 21° al 23° que regulaban las funciones del consejo directivo y el período de funciones del consejo directivo; sin embargo, con el nuevo texto de dichos artículos en la última modificación estatutaria, se regulan la convocatoria para sesiones del consejo directivo y acuerdos del consejo directivo. Hecho que es contradictorio, por cuanto se ha excluido los mencionados artículos con respecto al texto anterior; contraviniendo así lo dispuesto por el art. 82 C.C., sobre los requisitos que debe contener el estatuto de una asociación. Aclarar, mediante nueva modificación de estatutos.

De los documentos presentados con el reingreso del 20/06/2022 se tiene:

El acta del 29/05/2022 no hace referencia ni aclaración respecto a los artículos 21° a 23°, es decir respecto a las funciones del consejo directivo y el periodo de funciones del consejo directivo; y la contradicción con el nuevo texto de dichos artículos de la última modificación estatutaria, en los que se regulan la convocatoria para sesiones del consejo directivo y acuerdos del consejo directivo.

CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 del Reglamento General de los Registros Públicos, el presente título mantiene la calificación de OBSERVADO.

BASE LEGAL:

Art. 40 del RGRP.

Art. 82°, 85° del C.C.

Res. 013-2013-SUNARP/SN



RESOLUCIÓN N.º 3868-2022-SUNARP-TR

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Rubén Aníbal López Lazarte interpuso recurso de apelación el 22.7.2022, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- Se modificaron los nuevos estatutos expresando de manera clara e indubitable que consistía en la ampliación del capítulo IV mediante la adición de los artículos 14,15,16,17,18,19 y 20.
- Además, al final de los artículos añadidos vía ampliación, se consignaron puntos suspensivos, como indicación de que el capítulo IV continuaba y que no excluían los artículos 21,22 y 23.
- Señala que en la asamblea general extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2022, se expresa claramente que la modificación no excluirá ningún artículo de los nuevos estatutos.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida directamente vinculada con el título venido en apelación es la 11013781 del Registro de Personas Jurídicas del Cusco. En esta partida se encuentra inscrita la «Asociación Iglesias Evangélicas Ekklesia Una Misión».

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:

Interviene como ponente el vocal (s) **Luis Dandy Esquivel León**.

De lo expuesto en el presente caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el estatuto debe contener las funciones y el periodo del consejo directivo. De ser afirmativa la respuesta ¿el nuevo texto de los artículos modificados contiene las funciones y el periodo del consejo directivo?

VI. ANÁLISIS:

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la modificación total del estatuto de la «Asociación Iglesias Evangélicas Ekklesia Una Misión» inscrita en la partida registral n.º 11013781 del Registro de Personas Jurídicas del Cusco.

La primera instancia dispuso la observación del título señalando que la escritura pública del 7.4.2022 habría eliminado el contenido de los artículos 21, 22 y 23 del estatuto obrante en la escritura pública del 6.8.2021, que regulaban las funciones y el periodo del consejo directivo, habiéndose

RESOLUCIÓN N.º 3868-2022-SUNARP-TR

consignado en su lugar lo referente a la convocatoria y acuerdos para las sesiones del consejo directivo, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 82 del Código Civil, sobre los requisitos que debe contener el estatuto de una asociación. Asimismo, agrega que el acta del 29.5.2022 no subsana la observación antes mencionada.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la inscripción solicitada.

2. El artículo 82 del Código Civil señala expresamente cuál deberá ser el contenido del estatuto de una asociación, siendo estos los siguientes:

- 1.- La denominación, duración y domicilio.
- 2.- Los fines.
- 3.- Los bienes que integran el patrimonio social.
- 4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
- 5.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 6.- Los derechos y deberes de los asociados.
- 7.- Los requisitos para su modificación.
- 8.- Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
- 9.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

En similar sentido, el artículo 25 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas regula el contenido del asiento de inscripción del acto de constitución, el cual —además de los requisitos previstos en el artículo 20¹ de dicho Reglamento y de acuerdo a la

¹ Artículo 20.- Contenido general del asiento de inscripción

Al inscribir o anotar actos relativos a la persona jurídica, el Registrador consignará en el asiento de inscripción:

- a) El acto que se inscribe;
- b) El órgano que adoptó el acuerdo o tomó la decisión, en su caso, y la respectiva fecha;
- c) Lo que sea relevante para el conocimiento de los terceros, según el acto inscribible, siempre que aparezca del título;
- d) El título que da mérito a la inscripción, su fecha, el nombre completo y cargo de la persona que autorizó el instrumento y la provincia de ejercicio de su función;
- e) El número de orden y la fecha de certificación del libro de actas y demás libros utilizados en la calificación, el nombre completo y cargo de la persona que los certificó y la provincia de ejercicio de su función, en su caso; y,



RESOLUCIÓN N.º 3868-2022-SUNARP-TR

normativa aplicable, según la naturaleza especial de cada forma de persona jurídica— deberá contener:

- a) El nombre completo, y, de ser el caso, el nombre abreviado de la persona jurídica;
- b) Su duración;
- c) Su domicilio;
- d) Sus fines;
- e) La fecha de inicio de actividades, la que no podrá ser anterior a la del acto de constitución ni a la de vigencia del estatuto. Si no se señalara fecha del inicio de actividades se entenderá que se inicia con la vigencia del estatuto.
- f) Los órganos previstos en su estatuto, su conformación, funciones y atribuciones, en su caso, su periodo de ejercicio, así como las normas de convocatoria, quorum y mayoría de sus órganos colegiados, tal y como consta en el respectivo título;
- g) El nombre completo y número de documento de identidad de las personas naturales integrantes del consejo directivo u órgano equivalente. De tratarse de personas jurídicas, deberá además indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y el nombre completo de quién o quienes actúan en su representación. Iguales reglas serán de aplicación a los integrantes de los otros órganos que tengan entre sus facultades la de sustituir al consejo directivo u órgano equivalente.
- h) La fecha de inicio y conclusión del periodo de funciones del órgano directivo designado.
- i) La fecha de entrada en vigencia del estatuto.
- j) El otorgamiento de poderes referidos a actos de disposición y gravamen, así como las limitaciones para su ejercicio, siempre que ellos no consten en el título y tan como están expresadas en él.

Como es de verse, el contenido del asiento de inscripción del acto de constitución guarda concordancia con la norma sustantiva del Código Civil que precisa el contenido mínimo que debe contener el estatuto de una asociación.

Al respecto, esta instancia en reiteradas oportunidades ha señalado que la omisión de alguno de estos requisitos no impide la inscripción de la constitución de la persona jurídica ni la modificación de sus estatutos,

f) El número del asiento de presentación, la fecha, hora, minuto y segundo de su ingreso a la oficina del Diario, los derechos pagados, el número de recibo y la fecha de extensión del asiento.



RESOLUCIÓN N.º 3868-2022-SUNARP-TR

siempre que el requisito omitido sea regulado de manera supletoria en el Código Civil².

Así, para el caso *sub examine*, el Código Civil no ha contemplado en sus articulados regulación alguna que pudiera aplicarse supletoriamente al consejo directivo, por lo que resulta necesario que en el estatuto de la asociación conste expresamente los requisitos indicados en el numeral 4 del artículo 82 del Código Civil conjuntamente con los indicados en el literal f) del artículo 25 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

En esa misma línea se ha pronunciado esta instancia en la Resolución n.º 976-2008-SUNARP-TR-L del 11.9.2008 al señalar lo siguiente: «*no existen normas en el Código Civil referentes al funcionamiento del Consejo Directivo, es necesario que el estatuto establezca el quórum y las mayorías requeridas para que el citado órgano adopte acuerdos, así como las atribuciones y facultades que tendrá tanto este órgano de gobierno y sus integrantes*».

3. En cuanto a la modificación del estatuto, el artículo 2025 del Código Civil señala que:

En los libros de asociaciones, de fundaciones y de comités se inscriben los datos exigidos en los artículos 82, 101 y 113. En el libro de sociedades civiles, la inscripción se efectúa con observancia de la ley de la materia. **Se inscriben** en ellos, además, lo siguiente:

1.- **Las modificaciones de la escritura pública o del estatuto.**

2.- El nombramiento, facultades y cesación de los administradores y representantes.

3.- La disolución y liquidación.

(El resaltado es nuestro).

Por otro lado, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ) en su artículo 2 regula qué actos son inscribibles en dicho Registro:

De conformidad con las normas de este Reglamento y la naturaleza que corresponda a cada persona jurídica, son actos inscribibles:

a) **El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones;**

b) El reconocimiento de persona jurídica constituida en el extranjero;

c) El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas;

² Véase al respecto la Resolución n.º 915-2010-SUNARP-TR-L del 25.06.2010.



RESOLUCIÓN N.º 3868-2022-SUNARP-TR

- d) El nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes;
- e) La fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización de personas jurídicas;
- f) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción;
- g) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica;
- h) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales.

(El resaltado es nuestro).

Conforme a lo expuesto, uno de los actos inscribibles por excelencia en el Registro de Personas Jurídicas es el estatuto de la persona jurídica, así como sus modificaciones.

4. En el caso materia de análisis, se presentan tres escrituras de modificación de estatutos. En la primera consta el acuerdo de la asamblea extraordinaria del 20.6.2021 en el que se aprueba la modificación total del estatuto de la «Asociación Iglesias Evangélicas Ekklesia Una Misión»; en la segunda consta el acuerdo de la asamblea extraordinaria del 20.3.2022 en el que se aprueba modificar el Capítulo IV de los nuevos estatutos que regulaban la organización y gobierno de la asociación, modificando así los artículos del 14 al 23; y en la tercera consta el acuerdo de la asamblea extraordinaria del 29.5.2022 en el que se aprueba ampliar el Capítulo IV, específicamente los artículos del 14 al 20.

La primera instancia observó el título porque el contenido de los artículos 21, 22 y 23 del estatuto comprendido en el acta del 20.6.2021 —que regulaban las funciones y el periodo del consejo directivo— habrían sido eliminados y reemplazados por los que figuran en el acta del 20.3.2022, que regulan la convocatoria y los acuerdos para las sesiones del consejo directivo.

Para mayor ilustración, se reproducen los artículos que han sido objeto de observación por la primera instancia, cuyos textos son los siguientes:

Estatuto modificado por acta del	Estatuto modificado por acta del	Estatuto modificado por acta del 29.5.2022
---	---	---

**RESOLUCIÓN N.º 3868-2022-SUNARP-TR**

20.6.2021	20.3.2022	
<p>Artículo 21.- Entre las principales funciones del consejo directivo se consideran:</p> <p>1.- Representar y gestionar aspectos de la asociación ante los estamentos públicos y privados.</p> <p>2.- Coordinar, asesorar y apoyar en todo lo que contribuya al buen desenvolvimiento de la asociación.</p> <p>3.- Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos de la asamblea.</p> <p>4.- Coordinar con los organismos públicos o privados que fueran necesarios para el logro de sus fines.</p>	<p>Artículo 21º</p> <p><u>Del Consejo Directivo.</u> -</p> <p>Las convocatorias para las sesiones del consejo directivo lo realizarán el presidente, y éste también las presidirá.</p>	-
<p>Artículo 22.- Requisito para ser parte del consejo directivo:</p> <p>Para ser elegido a algún cargo en el consejo directivo el respectivo asociado debe ser parte del consejo de ancianos por un tiempo no menor a un año.</p>	<p>Artículo 22º</p> <p>Para la celebración de una sesión del consejo directivo se necesita el 60% de los integrantes de dicho órgano de gobierno.</p>	-
<p>Artículo 23.- Duración del cargo:</p> <p>Los integrantes del consejo directivo de los asociados serán elegidos por un periodo de 3 años, pudiendo ser reelegidos por dos periodos consecutivos y luego de un periodo de intervalo tiene aptitud a ser elegido nuevamente. Una vez vencido el periodo del ejercicio del consejo directivo, este continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que se proceda a la elección de los</p>	<p>Artículo 23º</p> <p>Los acuerdos de las sesiones del consejo directivo se adoptan por unanimidad o por mayoría de votos.</p>	-

**RESOLUCIÓN N.º 3868-2022-SUNARP-TR**

nuevos asociados, de acuerdo a lo previsto en el presente estatuto.		
---	--	--

5. En cuanto a las formalidades que debe revestir todo título de modificación de estatuto para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, el artículo 39 del RIRPJ establece lo siguiente:

La inscripción de la modificación de estatuto se realiza en mérito del título que contenga el acuerdo de modificación, el que debe observar la misma formalidad que la requerida para inscribir el estatuto de la persona jurídica, salvo disposición legal distinta.

En el acta respectiva debe consignarse el número del artículo del estatuto que se modifica, incorpora o deroga y, en su caso, el nuevo tenor del artículo conforme a la modificación estatutaria acordada. No será necesario consignar el texto íntegro del artículo modificado si la modificación consiste en la adición o supresión de un párrafo o apartado, el que se indicará con precisión.

Tomando en cuenta que, para el caso de asociaciones, el estatuto debe constar en escritura pública, salvo disposición legal en contrario (artículo 81 del Código Civil), cualquier modificación del estatuto asociativo deberá revestir la misma formalidad, siendo que dicho requisito fue satisfecho en el presente caso.

6. En cuanto a los datos exigidos por el segundo párrafo del artículo 39 del RIRPJ, como ya señaló este Tribunal mediante la Resolución n.º 461-2011-SUNARP-TR-T del 27.6.2011³, un precepto reglamentario de este tipo impone analizar el dispositivo estatutario modificado con el propósito de establecer si será exigible la redacción íntegra de su nuevo texto. Pero además este precepto (al igual que cualquier otro), exige ser interpretado y aplicado por las instancias registrales bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ello en aplicación del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴,

³ En dicha Resolución fue materia de análisis el artículo 38 del derogado Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, cuyo texto es idéntico al del artículo 39 del RIRPJ, por lo que lo expresado en dicha ocasión mantiene plena vigencia.

⁴ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(..)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)



RESOLUCIÓN N.º 3868-2022-SUNARP-TR

para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias y objeto de cada modificación estatutaria.

7. En ese sentido, de la confrontación literal entre los artículos 21, 22 y 23 del estatuto del 20.6.2021 con los mismos artículos de la modificación estatutaria del 20.3.2022 [ver el cuadro comparativo colocado en el cuarto considerando de este análisis], se advierte que, efectivamente, estos regulan distintos aspectos: por un lado, los artículos 21, 22 y 23 del estatuto primigenio del 20.6.2021 se refieren a las funciones del consejo directivo, requisitos para ser miembro de dicho órgano y el periodo de duración, respectivamente; mientras que los artículos 21, 22 y 23 de la modificación estatutaria del 20.3.2022 se refieren a la convocatoria, *quorum* y forma de adoptar acuerdos del consejo directivo, respectivamente.
8. Sin embargo, debemos contextualizar la modificación estatutaria del 20.3.2022, pues ésta se da con ocasión de subsanar diversos aspectos que habían sido observados por el Registro en su oportunidad, apreciándose que la clara intención del acuerdo adoptado era adicionar los artículos correspondientes a la convocatoria, *quorum* y forma de adoptar acuerdos del consejo directivo, sin suprimir los aspectos relacionados a las funciones del consejo directivo, requisitos para ser miembro de dicho órgano y el periodo de duración, pero se cometió el error de asignarles la misma numeración (21, 22 y 23). Esto queda evidenciado en el acta de fecha 20.3.2022 en la que se indica de manera expresa que: «se debe elaborar una aclaración mediante un nuevo acuerdo que deberá ser elevado a escritura pública, acuerdo que debe versar sobre la modificación parcial del estatuto, ya que, en los nuevos estatutos no se ha regulado lo concerniente a la convocatoria, el *quorum* y la forma de adopción de acuerdo[s] del consejo directivo», y en el acta de fecha 29.5.2022 en la cual se indica que la nueva modificación estatutaria no excluirá ningún artículo de los nuevos estatutos.
9. En ese sentido, si bien ha quedado claramente establecido que la modificación estatutaria del 20.3.2022 tenía por objeto adicionar los artículos referidos a la convocatoria, *quorum* y forma de adoptar acuerdos del consejo directivo, también es cierto que debió asignárseles una numeración distinta pues los artículos 21, 22 y 23 del estatuto aprobado en la asamblea del 20.6.2021 (que no han sido suprimidos) regulan otros aspectos. Por ello es necesario que se aclare el estatuto de la asociación y se asigne una numeración distinta a los artículos referidos a la convocatoria, *quorum* y forma de adoptar acuerdos del consejo directivo aprobados en la asamblea del 20.3.2022 (que puede incluir una adición en letras “n.º-A”, según su ubicación en el estatuto), con la finalidad de evitar confusiones y problemas posteriores para la misma persona jurídica. En



RESOLUCIÓN N.º 3868-2022-SUNARP-TR

consecuencia, corresponde **reformular la observación** de la primera instancia, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. **RESOLUCIÓN:**

REFORMULAR la observación emitida por la primera instancia al título venido en apelación, por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal (s) del Tribunal Registral